

**FORMULACIÓN DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO PARA
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y ENTIDADES DE MICRO FINANZAS EN
GUATEMALA**

**PRODUCTO 4: NORMATIVA EN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LA PYME
CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO
PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN GUATEMALA**

**ELABORADO POR:
ALBERTO MESTAS
CONSULTOR**

Siglas y abreviaturas

BM:	Banco Mundial
CAF:	Corporación Andina de Fomento
CBGC	Código de Buen Gobierno Corporativo para PYMES en Guatemala
CC:	Código de Comercio de Guatemala
DB:	Doing Business del Banco Mundial
MINECO:	Ministerio de Economía de Guatemala
OCDE:	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
PYME:	Pequeña y Mediana Empresa
PYMES:	Pequeñas y Medianas Empresas
ROI:	Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía de Guatemala
TDR:	Términos de Referencia de la consultoría

Tabla de Contenidos

I. Introducción e información de contexto	4
1.1. Información de contexto	4
1.2. Propósito del entregable	4
II. Presentación y análisis de mejores prácticas a ser incorporadas en un Código de Buen Gobierno Corporativo para las PYMES en Guatemala	5
2.1. Parámetros globales de comparación y mejoramiento de la protección de inversionistas.....	5
2.2. Mejores prácticas e incorporación en el Modelo de Código de Buen Gobierno Corporativo para las PYMES en Guatemala	7
III. Propuesta de Código de Buen Gobierno Corporativo para PYMES en Guatemala	16

1 INTRODUCCIÓN E INFORMACIÓN DE CONTEXTO

1.1 INFORMACIÓN DE CONTEXTO

De acuerdo a los Términos de Referencia de la consultoría (TDR), su objetivo general es formular los elementos principales que debería contener una normativa sobre gobierno corporativo para entidades de micro finanzas (EMFs) y para la pequeña y mediana empresa (PYME) en Guatemala. Dichos TDR también establecen de forma expresa cuatro (4) objetivos específicos del trabajo, a saber:

- Identificar las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo para Entidades de Microfinanzas y para la Pequeña y Mediana Empresa.
- Identificar las principales brechas, complementariedades y contradicciones entre el marco jurídico existente y el nuevo marco jurídico para la implementación de normas de gobierno corporativo en Entidades de Microfinanzas y para la Pequeña y Mediana Empresa.
- Establecer los lineamientos generales que debería contener una normativa sobre gobierno corporativo para Entidades de Microfinanzas y para la Pequeña y Mediana Empresa.
- Elaboración de un código normativo sobre gobierno corporativo para Entidades de Microfinanzas y un código normativo sobre gobierno corporativo para la Pequeñas y Mediana Empresa.

El Entregable No.2 del proyecto, *Marco Conceptual y Elementos de una Normativa sobre la PYME en Guatemala*, definió el estado del arte en materia de buen gobierno corporativo para dichas empresas en el país, destacándose la existencia de estándares mínimos de gobernanza corporativa interna en el Código de Comercio (CC) aplicados a este tipo de empresas, a semejanza de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos derivados del derecho francés en los que se evidencia una fuerte concentración de la propiedad accionaria.

Los principios del buen gobierno corporativo aplicables a las empresas familiares y PYMES o incluso aquellas de capital cerrado que no intervienen en el mercado de valores, sirven como marco de referencia para un análisis comparado de la normativa doméstica de fuente legal y de fuente convencional entre los socios o asociados¹. De dicho análisis surge la propuesta de Código de Buen Gobierno Corporativo (CBGC) para PYMES, un objetivo específico de este estudio.

¹ Es decir, aquellas previstas en los estatutos o documentos constitutivos de las sociedades en Guatemala y que surgen del acuerdo entre los socios, asociados o promotores de una iniciativa comercial evidenciada en el ánimo social.

1.2. PROPÓSITO DEL ENTREGABLE.

Lo mencionado implica incorporar a la práctica y funcionamiento de las PYMEs ciertos principios de gobernanza interior y exterior que les permitan crecer, mejorar su competitividad de cara a su concurrencia en sus mercados relevantes y, al mismo tiempo, incorporar a la normativa doméstica convencional resultante del acuerdo de los promotores de una iniciativa empresarial asociativa la perspectiva de una mayor focalización en la protección de los legítimos intereses de los inversionistas en este tipo de sociedades.

El presente entregable constituye el producto No.3 del presente estudio, buscando responder a los siguientes objetivos específicos:

- Identificar las principales brechas, complementariedades y contradicciones entre el marco jurídico existente y el nuevo marco jurídico para la implementación de normas de gobierno corporativo en la PYME en Guatemala.
- Elaboración de un código normativo sobre gobierno corporativo para la PYME en Guatemala.

En tal virtud, este documento se estructura en tres (3) partes que aluden, de forma respectiva a: i) Una primera parte introductoria relativa al contexto específico de intervención del trabajo; ii) la presentación y análisis de mejores prácticas a ser incorporadas en un Código de Buen Gobierno Corporativo para la PYME en el país bajo el criterio de su consistencia con la normativa doméstica; y iii) una propuesta de Código sobre Buen Gobierno Corporativo para la PYME en Guatemala.

II. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE MEJORES PRÁCTICAS A SER INCORPORADAS EN UN CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA LA PYME EN GUATEMALA: CONSISTENCIA CON LA NORMATIVA DOMÉSTICA.

2.1. Parámetros globales de comparación y mejoramiento de la protección de inversionistas.

La factibilidad de adopción de las normas sobre un buen gobierno corporativo en este ámbito debe darse a partir de la contemplación de la normativa doméstica a la luz de los parangones globales de mejores prácticas considerados en el entregable No. 2 del estudio.

En términos generales, podemos decir que los parangones globales como los emitidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), o la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como las buenas prácticas observadas en los casos de Colombia, Chile y Brasil, en lo que toca a sociedades de capital cerrado, se enmarcan en los siguientes principios:

- Honestidad;
- Transparencia;

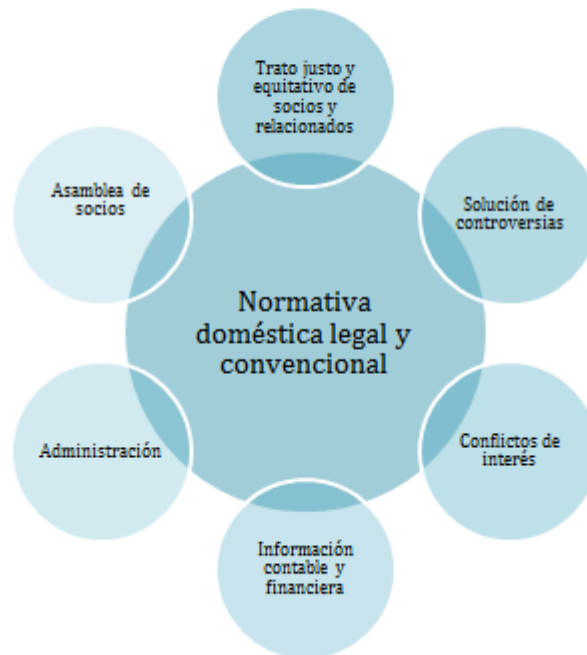
- Competencia;
- Compromiso social; y
- Rendición de cuentas a los accionistas y a los grupos de interés.

En opinión del consultor, la agregación de estos principios es en sí un punto de partida para abordar el tema de una mayor protección de los derechos de los accionistas-inversionistas en el marco de las especificidades de la normativa doméstica guatemalteca de fuente convencional como ya lo hemos indicado, a partir de su regulación vía los documentos constitutivos o fundacionales de las PYMES bajo las diversas formas asociativas, principalmente las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

Una normativa sobre Buen Gobierno Corporativo requiere de los mayores niveles de especificidad en el ámbito de las siguientes áreas que, a su vez, funcionan como objetos de regulaciones por normas en este contexto, o a través de un Código que las contemple:

- Derecho y trato equitativo de los accionistas.
- Derecho a la no dilución de la participación en el capital de la sociedad.
- Fomento de la participación y entrega continua de información a los inversionistas.
- Funcionamiento de las instituciones que conforman la estructura organizacional de las sociedades, es decir, la Asamblea General de Socios o Accionista; el Consejo de Administración; la Gerencia; y los diversos comités especiales que puedan crearse.
- Quórum y mayorías exigibles.
- Conflicto de interés.
- Información contable y financiera.

Objetos de regulación en el buen gobierno corporativo para PYMES



2.2. Mejores prácticas e incorporación en Código de Buen Gobierno Corporativo (CBGC) para las PYMES en Guatemala.

Derechos y trato equitativo de los accionistas

Formulación del principio: Los estatutos sociales de las PYMES establecerán el principio de “igualdad de voto”, o como suele indicarse como término sinónimo es el principio de “una acción un voto”. En este sentido, ninguna cláusula estatutaria debe restringir los derechos de votación de unos accionistas frente a otros.

Fundamentación: La adopción del principio de “una acción un voto” por parte de la empresa no es una condición suficiente para garantizar el principio de igualdad de voto entre los accionistas. La proporcionalidad puede verse afectada entre el derecho de voto y el derecho sobre los flujos de caja. Esta se rompe aún cuando se respete el principio de una acción un voto a lo largo de toda la cadena en estructuras accionarias de tipo piramidal en las que una empresa puede ser controlada por otra.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “Las acciones darán derecho de un voto a su titular. Cualquier restricción a los derechos de voto en una serie accionaria debe ser claramente informada a los inversionistas. En todo caso, los estatutos sociales deben establecer un debida proporcionalidad entre los derechos de voto y los derechos sobre los flujos de caja por parte de los accionistas”.

Consistencia con normativa doméstica:

De acuerdo al artículo 101 del CC guatemalteco y los estatutos sociales revisados como parte de la investigación de campo, cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor. La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes en la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital a la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el artículo 135, es decir, de acuerdo a la temática considerada en las asambleas extraordinarias. De igual forma, el CC prohíbe la emisión de acciones con voto múltiple.

En el trabajo de campo realizado fue frecuente identificar la posibilidad de asociar los derechos de los accionistas a una determinada clase de acciones.

Derecho a la no dilución de la participación en el capital de la sociedad.

Formulación del principio: Las operaciones de inversión deben ser adecuadamente informadas a los accionistas para garantizar que los beneficios de las oportunidades de inversión de la empresa sean repartidos proporcionalmente entre ellos. Debe buscarse que los accionistas minoritarios siempre tengan la opción de participar de los nuevos proyectos de la compañía, comunicando las consecuencias de abstenerse en cuanto al porcentaje de la empresa que tendrán después de un nuevo proyecto.

Fundamentación: Pueden darse situaciones en las que un grupo de accionistas aproveche su posición privilegiada en el proceso de toma de decisiones de la compañía para apropiarse de un porcentaje mayor de derechos sobre los flujos de caja esperados del nuevo proyecto. Esto puede ocurrir de diversas maneras: (i) un aumento de capital al que los otros accionistas no concurren por no estar adecuadamente informados; (ii) la fusión con otra empresa en la cual el accionista controlador tiene una mayor participación, y (iii) la creación de una sociedad filial donde los accionistas controladores tienen una participación importante.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “Los administradores o gerentes deben pronunciarse informando a los accionistas sobre potenciales oportunidades de negocio para la sociedad y sobre el efecto que su financiamiento pueda tener para los accionistas minoritarios”.

Artículo: “Las operaciones de carácter extraordinario como ampliaciones de capital, fusiones o la enajenación de activos estratégicos de la sociedad, que por su naturaleza puedan afectar a los derechos de los accionistas minoritarios y, en particular, al derecho de no dilución de los accionistas deberán ser propuestas para su aprobación a la Asamblea General de Accionistas, mediante un informe previo del o los administradores relativo a los alcances de dichas operaciones”.

Consistencia con normativa doméstica:

De acuerdo al artículo 47 del CC, los administradores o gerentes tienen, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala. Tendrán además las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y

de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.

Por su parte, el artículo 55 del CC establece el principio de rendición de cuenta por parte de los administradores. Según éste, los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuadro menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden. El Código precisa que la falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Debe recordarse que el anterior es un estándar mínimo de rendición de cuentas, al menos, anualmente. Nada obsta para que los estatutos sociales prevean un mayor nivel de protección a favor de los accionistas sobre todo minoritarios y, por tanto, pueda preverse una mayor frecuencia de dicha rendición de cuentas.

Fomento de la participación y entrega continua de información a los inversionistas

Formulación del principio: Las sociedades deben mantener un registro de accionistas que permita mantener con ellos un cauce electrónico y/o tradicional de comunicación directa y flexible, siempre que la Asamblea General de Accionistas así lo apruebe y el Directorio establezca los mecanismos de carácter técnico adecuados.

En este mismo sentido, la información del registro de accionistas debiera poder ser vista en la página web de la sociedad de existir ésta, sujeta a los criterios de temporalidad sobre la actualización que se establezca en los estatutos sociales. La utilización de medios electrónicos es válida a los efectos de conocer las noticias sobre la marcha de la empresa, sin embargo no todas las PYMEs tienen los recursos para mantenimiento y administración de este tipo de herramientas.

Fundamentación: Un derecho irrenunciable para los accionistas es saber el destino de su inversión, en el marco de su derecho irrenunciable de información.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “La administración de la sociedad debe proveerse y asegurarse que todos los medios necesarios que permitan instituir un mecanismo de contacto permanente directo y de gran fluidez con los accionistas son puestos en práctica”.

Artículo: “La sociedad deberá implementar mecanismos permanentes de comunicación con los accionistas e inversionistas, electrónicos o de uso tradicional, a través de los cuales estos puedan requerir información, salvo lo que sea considerado confidencial, a objeto de formular preguntas o aclaratorias de interés corporativo, incluidas las relativas a las auditorías que se ejecuten, con independencia información a proveer con ocasión de la Asamblea General de Accionistas”.

Consistencia con la normativa doméstica:

Al igual que en los documentos constitutivos revisados, el artículo 38 del CC establece, como derecho de los socios, examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual.

Este es uno de los derechos fundamentales del accionista, recogido como un estándar mínimo por el CC guatemalteco, a semejanza de la práctica totalidad de las legislaciones patrias en el derecho comparado. Se reconoce igualmente que este derecho es irrenunciable, lo que introduce su indiscutible importancia.

No obstante lo anterior, es oportuno recordar que la irrenunciabilidad de dicho derecho es un estándar mínimo que puede ser objeto de mayores niveles de protección mediante el acuerdo permanente de los socios y administradores.

Quórum y mayorías exigibles

Formulación del principio: En el documento constitutivo de una PYME podrán establecerse quórum especiales para la toma de ciertas decisiones, en las que se considere que los exigidos por la ley no son suficientes. Deberá evitarse que su adopción entregue derechos de veto encubiertos a un número de accionistas minoritarios.

Fundamentación: La toma de decisiones en operaciones estratégicas o que impliquen cambios fundamentales en la situación de la compañía debe hacerse con un respaldo amplio de los accionistas de la sociedad, normalmente el establecido por la ley. En el caso de compañías cerradas, los accionistas disidentes tienen pocos mecanismos para protegerse de operaciones que estimen son perjudiciales para ellos.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “Las sociedades deben garantizar el derecho de todos los accionistas a conocer los quórum para la constitución de la Junta General de Accionistas, el régimen de adopción de acuerdos sociales y la posible exigencia de quórum especiales o calificados para aquéllas operaciones extraordinarias sobre activos estratégicos o que afecten de manera significativa a los derechos de los minoritarios”.

Consistencia con la normativa doméstica:

El CC de Guatemala prevé que los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de la ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría. Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones con derecho a votar en las sociedades por acciones. **(Aclarar, complementar y precisar a profundidad)**

VI. Cambio o toma de control por otro grupo

Formulación del principio: Se establecen derechos de venta mediante los cuales el comprador se obliga a extender la oferta al mismo precio a los accionistas minoritarios.

Fundamentación: En las PYMEs no existe otro mecanismo de defensa para el accionista minoritario. Cuando los controladores de una empresa obtienen beneficios privados del control es habitual que busquen formas de impedir que otro inversionista adquiera el control de la empresa. Así, una práctica bastante común en las sociedades anónimas es instaurar mecanismos mediante la suscripción de pactos entre accionistas o en los propios estatutos de la empresa que dificulten la adquisición de acciones por parte de terceros para tomar el control de la compañía. Se tiende a impedir que la compañía pase a controladores potencialmente más eficientes y se desprotege al accionista minoritario frente a abusos en el ejercicio del control societario por parte del accionista controlador.

Por otro lado, en muchas ocasiones podría ocurrir que los accionistas controladores negocien privadamente la venta de un paquete accionario conducente al control de la compañía a otro grupo. Ante transacciones como esa, los accionistas minoritarios pueden temer que sus derechos y/o la eficiencia de la compañía sean afectados bajo la nueva administración, y decidan no permanecer en la empresa.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “En los estatutos sociales se deberá indicar el régimen de transmisión de las acciones de la sociedad. En todo caso, los pactos de accionistas referentes a opciones preferentes de compra u otros que afecten el régimen de transmisión de acciones deben ser dados a conocer mediante los mecanismos de información instituidos”.

Artículo: “Los accionistas minoritarios deben tener y poder ejercer el derecho a vender sus acciones proporcionalmente en casos de transferencia del control sobre la sociedad”.

Consistencia con la normativa doméstica:

Los artículos 105 y 127 del CC guatemalteco prevén como derecho de los accionistas el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones y, salvo pacto en contrario en la escritura social, el derecho preferente - en proporción a sus acciones- para suscribir las nuevas que se emitan, respectivamente. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo respectivo.

Cabe observar que la falta de ejercicio de dicho derecho dentro del mencionado plazo, la administración de la sociedad podrá proceder a suscribir las acciones en la forma que tenga por más conveniente a los intereses sociales o abrir la suscripción al público.

La Asamblea General de Accionistas

Formulación del principio: la Asamblea General de Accionistas es la instancia de mayor autoridad de la compañía y los estatutos sociales deben asignarle la competencia y solemnidad debidas para adoptar toda clase de acuerdos referentes a su gobierno y al interés común de los accionistas.

Fundamentación: En el derecho guatemalteco, al igual que el resto de las jurisdicciones latinoamericanas influenciadas por el derecho francés, la Asamblea General de Accionistas es el órgano principal de gobernanza de las sociedades y constituye un instrumento importante para el suministro de información a los accionistas. Por lo tanto, conviene establecer procedimientos adicionales a los contenidos en las disposiciones aplicables en el CC y normalmente reiterados por costumbre en los documentos constitutivos revisados, orientados a facilitar la participación de los accionistas en las Asambleas y la comprensión de los temas por tratar.

Como fuera mencionado, junto a los medios tradicionales de convocatoria y revelación de información, los medios electrónicos pueden ser de gran ayuda en esta tarea pero están sujetos a las capacidades materiales de las PYMEs por lo que su obligatoriedad es evidentemente cuestionable.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “En su calidad de órgano supremo de la sociedad, las funciones de la Asamblea General de Accionistas deben quedar claramente recogidas en los estatutos sociales, señalando expresamente cuáles tienen el carácter de indelegables, entre las que no se pueden omitir el nombramiento de los auditores externos y la aprobación de la política de retribución de los directores y ejecutivos principales”.

Artículo: “La Asamblea General de Accionistas deberá aprobar un Reglamento de Organización y Funcionamiento que aborde todas aquellas materias que atañen a la Asamblea con respeto a las materias reguladas en la ley y los estatutos”.

Artículo:” En adición a aquellos aspectos respecto de los cuales esta exigencia opera por disposición legal, los siguientes asuntos o decisiones puedan ser analizados y objeto de resolución por la Asamblea General de Accionistas únicamente en el evento en que hayan sido incluidos expresamente en la convocatoria a la reunión respectiva: cambio de objeto social; renuncia al derecho de preferencia en la suscripción; cambio de domicilio social; y disolución anticipada de la sociedad”.

Artículo: “Las sociedades deben propender a hacer uso de mecanismos electrónicos que permitan divulgar el desarrollo de reunión, a fin de preservar un canal de comunicación en tiempo real con aquellos que no hayan podido atender a la convocatoria”.

Artículo:” Independientemente de la forma en la que las sociedades estructuren su administración en el documento constitutivo, la Asamblea General de Accionistas tendrá las siguiente competencias exclusivas e indelegables:

1. Aprobación de las cuentas anuales.
2. Aprobación de la gestión del Consejo de Administración.
3. Nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración.
4. Designación de los auditores externos.
5. Aprobación de la política de remuneración del Consejo de Administración y de la alta gerencia.
6. Venta de activos estratégicos.
7. Aprobación de las operaciones de fusión y escisión de la compañía.

Consistencia con la normativa doméstica:

El CC de Guatemala, en sus artículos 132 y siguientes, establece los estándares mínimos de actuación de la Asamblea General, reconociéndola como el órgano supremo de la sociedad y estando conformada por los accionistas. De acuerdo al Código, son de la competencia exclusiva de la Asamblea General en sesiones ordinarias las siguientes:

- 1°. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- 2°. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
- 3°. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
- 4°. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.

Por su parte el artículo 135 del CC establece que las competencias de la Asamblea General en sesión extraordinaria son las siguientes:

- 1°. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2°. Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
- 3°. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4°. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5°. Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- 6°. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio, mientras que las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo.

Administración

Formulación del principio: La Administración de la sociedad debe asumir la función general de supervisar que los planes de quienes gestionan el curso diario de la sociedad están alineados con los intereses de los accionistas. Para el desarrollo de esta función de supervisión la Administración asumirá las siguientes funciones específicas: i) orientar la política de la compañía, ii) controlar la gestión y evaluar a sus responsables y (iii) servir de enlace con los accionistas.

Fundamentación: La Administración, los Administradores o Consejo de Administración, es la instancia encargada de la estrategia general, control y de la vigilancia de la entidad. Esta instancia formula la visión estratégica y directiva de la entidad, no debiendo ingerir en la actuación de la Gerencia General, en la que delega las funciones de gestión de la entidad.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME

Artículo: La Administración² de la sociedad tendrá como funciones principales las de servir de enlace entre la sociedad y sus accionistas y supervisar el cumplimiento de los objetivos sociales. No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, en los estatutos sociales se podrán establecer las siguientes funciones específicas:

1. Aprobar el plan estratégico o de negocio, presupuestos anuales y objetivos de gestión.
2. Difundir entre los socios su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento y dar debida publicidad mediante su inscripción en el registro público u otorgamiento notarial.
3. Aprobar la política de inversiones y financiación.
4. Definir y aprobar la estructura de la sociedad.
5. Aprobar la política de gobierno corporativo y seguimiento periódico de su eficacia.
6. Instruir a la gerencia el informar al Ministerio de Economía sobre el desarrollo de su política de gobierno corporativo a los fines del aprovechamiento de las políticas nacionales hacia el sector de la PYME.
7. Aprobar la política de responsabilidad social y seguimiento periódico de su eficacia.
8. Definir la política de remuneraciones y, en su caso, de contratación y de evaluación de los directores.
9. Aprobar la retribución de los directores en el marco de la política de remuneraciones.
10. Aprobar la política de control y gestión de riesgos.
11. Implantación y seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
12. Garantizar la formalidad y transparencia del proceso de propuesta y elección de directores.
13. Nombramiento y cese de la alta gerencia.
14. Proponer las operaciones que comprometan la disposición de activos estratégicos de la sociedad, así como las operaciones que se consideren estratégicas y escapen del curso diario o normal societario.

Artículo: “La Administración, con informe a la Junta General de Accionistas, deberá aprobar un Reglamento de Organización y Funcionamiento vinculante para sus miembros, sobre las materias que atañen a dicha instancia con respeto a las materias reguladas en la ley y los estatutos sociales”.

Artículo: “Los estatutos sociales reglamentarán la existencia de distintas categorías de administradores de tal forma que la Administración podrá estar integrada por administradores internos o ejecutivos y administradores externos, que podrán ser Independientes o no Independientes. En el nombramiento de los administradores se

² Normalmente referida como Consejo de Administración en los documentos constitutivos revisado por el consultor, a semejanza de los Consejos de Dirección, Directorios o Juntas Directivas utilizados en jurisdicciones latinoamericanas. A los efectos de esta normativa sobre BGC para PYMEs utilizaremos únicamente el término Administración.

tratará de reflejar al máximo la estructura accionarial de la sociedad, incluido el capital flotante, el cual deberá ser tomado en consideración para determinar el número de administradores externos independientes. Los administradores externos no podrán ser mayoría”.

Artículo: “Los Administradores deberán ser elegidos mediante un procedimiento formal y transparente, definido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración, correspondiendo a la Administración la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que propongan los distintos accionistas o los administradores”.

Artículo: “La sociedad únicamente podrá designar como administradores independientes a aquellas personas que cumplan con los requisitos de trayectoria profesional, honorabilidad y absoluta desvinculación con la compañía, los accionistas con capacidad de influencia o su personal, y promoverá su carácter independiente mediante declaración pública suscrita tanto por el propio administrador designado como por la Administración en relación a su independencia”.

Artículo: “El alcance de los deberes de diligencia, lealtad, no competencia y secreto, así como los derechos de uso de los activos sociales, información y auxilio de expertos, internos o externos, quedarán recogidos en los estatutos sociales. Reglamentariamente se desarrollarán las causales de cese y dimisión de los administradores”.

Artículo: “Los administradores deberán declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto. Los estatutos sociales deberán prever el manejo de las situaciones de conflicto de intereses incluyendo la obligación de los administradores afectados de ausentarse o inhibirse en las deliberaciones y en las votaciones sobre este tipo de situaciones u operaciones asociadas a estas”.

Artículo: “El Presidente de la Administración y, en su caso, el Vicepresidente, deberá ser elegido de entre los miembros externos del Directorio y sus funciones y responsabilidades estarán fijadas con detalle en los estatutos sociales y desarrolladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración. El Presidente del Consejo de Administración no deberá coincidir con la figura del ejecutivo principal o gerente y no tendrá voto dirimente o de calidad”.

Artículo: “La remuneración de la Administración será aprobada por la Asamblea de Accionistas, bien sea ordinaria o extraordinaria y se traducirá en un sistema de honorarios fijos por la participación en cada reunión. Todos los miembros de la Administración son remunerados, esto incluye a aquellos que tienen calidad de accionistas”.

Artículo: “Las reuniones de la Administración deberán ser convocadas periódicamente. Independientemente de las reuniones que por motivos extraordinarios convoque el Presidente, un director o el Gerente, los estatutos o el Reglamento Interno de la Administración deberán contemplar la periodicidad mínima con la cual ésta se reunirá. En todo caso, dicha reunión no debería tener una periodicidad inferior a un mes”.

Artículo: “La sociedad deberá asignar un responsable de la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias y legales en las reuniones de la Administración. También se reflejará en las actas el desarrollo de las sesiones respectivas de manera clara y precisa, debiéndose dar fe de las decisiones adoptadas”.

Artículo: “La sociedad establecerá un procedimiento de evaluación de la gestión de su Administración, en el que con la debida precisión se prevea la forma, periodicidad y el responsable de la evaluación. Los resultados más relevantes de las evaluaciones realizadas deberán ser incluidos en un informe anual de gobierno corporativo”.

Consistencia con la normativa doméstica:

Los artículos 44 al 58 del CC guatemalteco regulan la instancia societaria de la Administración destacando el funcionamiento de los administradores e incluso gerentes. Estos podrán ser socios o no y ostentarán la representación judicial de la sociedad.

El artículo 47 del CC prevé las siguientes facultades enunciativas de los administradores o gerentes:

1. Todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala.
2. Las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.
3. Los negocios distintos de ese giro, necesitando facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.

El artículo comentado abre un amplio espectro de opciones a la PYME para estructurar su gobernanza interna y externa preservando el respeto, observancia y consistencia con el ordenamiento jurídico doméstico sobre sociedades, al tiempo de poder establecerse un relacionamiento ético con las entidades y personas vinculadas con las operaciones y negocios de las sociedades.

IV. Información contable y financiera

Formulación del principio: La auditoría externa independiente es la primera señal clara de disciplina contable y transparencia informativa.

Fundamentación: una adecuada auditoría es importante para los dueños y clave para facilitar el financiamiento por parte de terceros. Es por ello que se requiere que los auditores externos sean de reconocido prestigio y tengan la adecuada independencia frente a la administración de la compañía.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “La Administración deberá formular los estados financieros mediante la estricta utilización de los principios contables contenidos en las normas internacionales

de información financiera, de manera tal que no haya lugar a hallazgos ni salvedades por parte del auditor y que los riesgos asumidos por la compañía queden totalmente identificados sobre la base de criterios de prudencia”.

Artículo: “La Junta General de Accionistas nombrará un auditor externo independiente a propuesta de la Administración, que no podrá proponer auditores que hayan sido objeto de inhabilitación o cualquier otro tipo de sanción. La contraparte de la sociedad con el auditor externo será un Comité de Auditoría aprobado a su vez por la Asamblea de accionistas a propuesta de la Administración, independientemente de la necesidad de interactuar con otros profesionales o directivos de la empresa con el propósito de realizar su trabajo”.

Artículo: “La sociedad no deberá contratar con su auditor externo encargado de dictaminar sus estados financieros o con personas o entidades a él vinculadas, servicios distintos de auditoría. Si excepcionalmente, por acuerdo del Directorio, se contratan otros servicios, será imperativo informar a la Junta General de Accionistas sobre la naturaleza y alcance de los servicios contratados”.

V Conflicto de intereses.

Formulación del principio: Los administradores tendrán que declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto.

Fundamentación: De acuerdo a la Corporación Andina de Fomento, existe conflicto de interés en la situación en la cual un ejecutivo, un director, un administrador o un funcionario de la compañía, deba tomar una decisión o realizar u omitir una acción en razón de sus funciones, tenga la opción de escoger entre el interés de la compañía o de sus accionistas, funcionarios, clientes, proveedores, y su interés propio o el de un tercero, de forma tal que escogiendo uno de estos dos últimos se beneficiaría patrimonial o extra patrimonialmente para sí o para el tercero, desconociendo un deber ético, legal, contractual o estatutario y obteniendo un provecho que de otra forma no recibiría³.

A manera de ejemplo, existe conflicto de interés cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y el de la sociedad, bien porque el interés sea de aquel o de un tercero. Algunos eventos de conflicto de Intereses son: (i) cuando el administrador demanda a la sociedad, así dicha demanda sea atendida por el representante legal suplente; (ii) cuando el administrador celebra conciliaciones laborales a su favor; (iii) cuando el administrador como Representante Legal gira títulos valores de la compañía a su favor; (iv) cuando los miembros de la Administración aprueban honorarios, si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos⁴.

³ Corporación Andina de Comercio (2013), *Lineamientos para un Código de Gobierno Corporativo para Empresas Familiares*. Caracas.

⁴ Cámara de Comercio de Bogotá, CONFECAMARAS y Superintendencia de Sociedades(2009) *Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia*. Bogotá.

Incorporación en estructura del CBGC para la PYME:

Artículo: “Los administradores tendrán que declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto. Los estatutos de la sociedad deberán prever el manejo de las situaciones de conflicto de intereses incluyendo la obligación de los administradores afectados de ausentarse o inhibirse en las deliberaciones y en las votaciones sobre este tipo de situaciones u operaciones asociadas a estas”.

III. PROPUESTA DE CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO PARA PYMES EN GUATEMALA

Borrador de Código de Buen Gobierno Corporativo para la Pequeña y Mediana Empresa en Guatemala

Fecha de oficialización del Código:

Introducción:

Parte programática:

Parte dispositiva:

De los derechos y el trato equitativo de los accionistas

Formulación del principio: Los estatutos sociales de las PYMEs establecerán el principio de “igualdad de voto”, o como suele indicarse como término sinónimo es el principio de “una acción un voto”. En este sentido, ninguna cláusula estatutaria debe restringir los derechos de votación de unos accionistas frente a otros.

Artículo 1: “Las acciones darán derecho de un voto a su titular. Cualquier restricción a los derechos de voto en una serie accionaria debe ser claramente informada a los inversionistas. En todo caso, los estatutos sociales deben establecer un debida proporcionalidad entre los derechos de voto y los derechos sobre los flujos de caja por parte de los accionistas”.

Del derecho a la no dilución de la participación en el capital de la sociedad

Formulación del principio: Las operaciones de inversión deben ser adecuadamente informadas a los accionistas para garantizar que los beneficios de las oportunidades de inversión de la empresa sean repartidos proporcionalmente entre ellos. Debe buscarse

que los accionistas minoritarios siempre tengan la opción de participar de los nuevos proyectos de la compañía, comunicando las consecuencias de abstenerse en cuanto al porcentaje de la empresa que tendrán después de un nuevo proyecto.

Artículo 2: “Los administradores o gerentes deben pronunciarse informando a los accionistas sobre potenciales oportunidades de negocio para la sociedad y sobre el efecto que su financiamiento pueda tener para los accionistas minoritarios”.

Artículo 3: “Las operaciones de carácter extraordinario como ampliaciones de capital, fusiones o la enajenación de activos estratégicos de la sociedad, que por su naturaleza puedan afectar a los derechos de los accionistas minoritarios y, en particular, al derecho de no dilución de los accionistas deberán ser propuestas para su aprobación a la Asamblea General de Accionistas, mediante un informe previo del o los administradores relativo a los alcances de dichas operaciones”.

Del fomento de la participación y entrega continua de información a los inversionistas

Formulación del principio: Las sociedades deben mantener un registro de accionistas que permita mantener con ellos un cauce electrónico y/o tradicional de comunicación directa y flexible, siempre que la Asamblea General de Accionistas así lo apruebe y el Directorio establezca los mecanismos de carácter técnico adecuados.

Artículo 4: “La administración de la sociedad debe proveerse y asegurarse que todos los medios necesarios que permitan instituir un mecanismo de contacto permanente directo y de gran fluidez con los accionistas son puestos en práctica”.

Artículo 5: “La sociedad deberá implementar mecanismos permanentes de comunicación con los accionistas e inversionistas, electrónicos o de uso tradicional, a través de los cuales estos puedan requerir información, salvo lo que sea considerado confidencial, a objeto de formular preguntas o aclaratorias de interés corporativo, incluidas las relativas a las auditorías que se ejecuten, con independencia información a proveer con ocasión de la Asamblea General de Accionistas”.

Del quórum y mayorías exigibles

Formulación del principio: En el documento constitutivo de una PYME podrán establecerse quórum especiales para la toma de ciertas decisiones, en las que se considere que los exigidos por la ley no son suficientes. Deberá evitarse que su adopción entregue derechos de veto encubiertos a un número de accionistas minoritarios.

Artículo 6: “Las sociedades deben garantizar el derecho de todos los accionistas a conocer los quórum para la constitución de la Junta General de Accionistas, el régimen de adopción de acuerdos sociales y la posible exigencia de quórum especiales o calificados para aquellas operaciones extraordinarias sobre activos estratégicos o que afecten de manera significativa a los derechos de los minoritarios”.

Del cambio o toma de control por otro grupo

Formulación del principio: Se establecen derechos de venta mediante los cuales el comprador se obliga a extender la oferta al mismo precio a los accionistas minoritarios.

Artículo 7: “En los estatutos sociales se deberá indicar el régimen de transmisión de las acciones de la sociedad. En todo caso, los pactos de accionistas referentes a opciones preferentes de compra u otros que afecten el régimen de transmisión de acciones deben ser dados a conocer mediante los mecanismos de información instituidos”.

Artículo 8: “Los accionistas minoritarios deben tener y poder ejercer el derecho a vender sus acciones proporcionalmente en casos de transferencia del control sobre la sociedad”.

De la Asamblea General de Accionistas

Formulación del principio: la Asamblea General de Accionistas es la instancia de mayor autoridad de la compañía y los estatutos sociales deben asignarle la competencia y solemnidad debidas para adoptar toda clase de acuerdos referentes a su gobierno y al interés común de los accionistas.

Artículo 9: “En su calidad de órgano supremo de la sociedad, las funciones de la Asamblea General de Accionistas deben quedar claramente recogidas en los estatutos sociales, señalando expresamente cuáles tienen el carácter de indelegables, entre las que no se pueden omitir el nombramiento de los auditores externos y la aprobación de la política de retribución de los directores y ejecutivos principales”.

Artículo 10: “La Asamblea General de Accionistas deberá aprobar un Reglamento de Organización y Funcionamiento que aborde todas aquellas materias que atañen a la Asamblea con respeto a las materias reguladas en la ley y los estatutos”.

Artículo: 11:” En adición a aquellos aspectos respecto de los cuales esta exigencia opera por disposición legal, los siguientes asuntos o decisiones puedan ser analizados y objeto de resolución por la Asamblea General de Accionistas únicamente en el evento en que hayan sido incluidos expresamente en la convocatoria a la reunión respectiva: cambio de objeto social; renuncia al derecho de preferencia en la suscripción; cambio de domicilio social; y disolución anticipada de la sociedad”.

Artículo 12: “Las sociedades deben propender a hacer uso de mecanismos electrónicos que permitan divulgar el desarrollo de reunión, a fin de preservar un canal de comunicación en tiempo real con aquellos que no hayan podido atender a la convocatoria”.

Artículo 13:” Independientemente de la forma en la que las sociedades estructuren su administración en el documento constitutivo, la Asamblea General de Accionistas tendrá las siguientes competencias exclusivas e indelegables:

8. Aprobación de las cuentas anuales.
9. Aprobación de la gestión del Consejo de Administración.
10. Nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración.

11. Designación de los auditores externos.
12. Aprobación de la política de remuneración del Consejo de Administración y de la alta gerencia.
13. Venta de activos estratégicos.
14. Aprobación de las operaciones de fusión y escisión de la compañía.

De la Administración

Formulación del principio: La Administración de la sociedad debe asumir la función general de supervisar que los planes de quienes gestionan el curso diario de la sociedad están alineados con los intereses de los accionistas. Para el desarrollo de esta función de supervisión la Administración asumirá las siguientes funciones específicas: i) orientar la política de la compañía, ii) controlar la gestión y evaluar a sus responsables y (iii) servir de enlace con los accionistas.

Artículo 14: La Administración de la sociedad tendrá como funciones principales las de servir de enlace entre la sociedad y sus accionistas y supervisar el cumplimiento de los objetivos sociales. No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, en los estatutos sociales se podrán establecer las siguientes funciones específicas:

15. Aprobar el plan estratégico o de negocio, presupuestos anuales y objetivos de gestión.
16. Difundir entre los socios su Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento y dar debida publicidad mediante su inscripción en el registro público u otorgamiento notarial.
17. Aprobar la política de inversiones y financiación.
18. Definir y aprobar la estructura de la sociedad.
19. Aprobar la política de gobierno corporativo y seguimiento periódico de su eficacia.
20. Instruir a la gerencia el informar al Ministerio de Economía sobre el desarrollo de su política de gobierno corporativo a los fines del aprovechamiento de las políticas nacionales hacia el sector de la PYME.
21. Aprobar la política de responsabilidad social y seguimiento periódico de su eficacia.
22. Definir la política de remuneraciones y, en su caso, de contratación y de evaluación de los directores.
23. Aprobar la retribución de los directores en el marco de la política de remuneraciones.
24. Aprobar la política de control y gestión de riesgos.
25. Implantación y seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
26. Garantizar la formalidad y transparencia del proceso de propuesta y elección de directores.
27. Nombramiento y cese de la alta gerencia.
28. Proponer las operaciones que comprometan la disposición de activos estratégicos de la sociedad, así como las operaciones que se consideren estratégicas y escapen del curso diario o normal societario.

Artículo 15: “La Administración, con informe a la Junta General de Accionistas, deberá aprobar un Reglamento de Organización y Funcionamiento vinculante para sus miembros, sobre las materias que atañen a dicha instancia con respeto a las materias reguladas en la ley y los estatutos sociales”.

Artículo 16: “Los estatutos sociales reglamentarán la existencia de distintas categorías de administradores de tal forma que la Administración podrá estar integrada por administradores internos o ejecutivos y administradores externos, que podrán ser Independientes o no Independientes. En el nombramiento de los administradores se tratará de reflejar al máximo la estructura accionarial de la sociedad, incluido el capital flotante, el cual deberá ser tomado en consideración para determinar el número de administradores externos independientes. Los administradores externos no podrán ser mayoría”.

Artículo 17: “Los Administradores deberán ser elegidos mediante un procedimiento formal y transparente, definido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración, correspondiendo a la Administración la verificación previa de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que propongan los distintos accionistas o los administradores”.

Artículo 18: “La sociedad únicamente podrá designar como administradores independientes a aquellas personas que cumplan con los requisitos de trayectoria profesional, honorabilidad y absoluta desvinculación con la compañía, los accionistas con capacidad de influencia o su personal, y promoverá su carácter independiente mediante declaración pública suscrita tanto por el propio administrador designado como por la Administración en relación a su independencia”.

Artículo 19: “El alcance de los deberes de diligencia, lealtad, no competencia y secreto, así como los derechos de uso de los activos sociales, información y auxilio de expertos, internos o externos, quedarán recogidos en los estatutos sociales. Reglamentariamente se desarrollarán las causales de cese y dimisión de los administradores”.

Artículo 20: “Los administradores deberán declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto. Los estatutos sociales deberán prever el manejo de las situaciones de conflicto de intereses incluyendo la obligación de los administradores afectados de ausentarse o inhibirse en las deliberaciones y en las votaciones sobre este tipo de situaciones u operaciones asociadas a estas”.

Artículo 21: “El Presidente de la Administración y, en su caso, el Vicepresidente, deberá ser elegido de entre los miembros externos del Directorio y sus funciones y responsabilidades estarán fijadas con detalle en los estatutos sociales y desarrolladas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración. El Presidente del Consejo de Administración no deberá coincidir con la figura del ejecutivo principal o gerente y no tendrá voto dirimente o de calidad”.

Artículo 22: “La remuneración de la Administración será aprobada por la Asamblea de Accionistas, bien sea ordinaria o extraordinaria y se traducirá en un sistema de honorarios fijos por la participación en cada reunión. Todos los miembros de la

Administración son remunerados, esto incluye a aquellos que tienen calidad de accionistas”.

Artículo 23: “Las reuniones de la Administración deberán ser convocadas periódicamente. Independientemente de las reuniones que por motivos extraordinarios convoque el Presidente, un director o el Gerente, los estatutos o el Reglamento Interno de la Administración deberán contemplar la periodicidad mínima con la cual ésta se reunirá. En todo caso, dicha reunión no debería tener una periodicidad inferior a un mes”.

Artículo 24: “La sociedad deberá asignar un responsable de la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias y legales en las reuniones de la Administración. También se reflejará en las actas el desarrollo de las sesiones respectivas de manera clara y precisa, debiéndose dar fe de las decisiones adoptadas”.

Artículo 25: “La sociedad establecerá un procedimiento de evaluación de la gestión de su Administración, en el que con la debida precisión se prevea la forma, periodicidad y el responsable de la evaluación. Los resultados más relevantes de las evaluaciones realizadas deberán ser incluidos en un informe anual de gobierno corporativo”.

De la información contable y financiera

Formulación del principio: La rendición de estados financieros según principios contables adecuados. La auditoría externa independiente es la primera señal clara de disciplina contable y transparencia informativa. En este ámbito, una adecuada auditoría es importante para los dueños y clave para facilitar el financiamiento por parte de terceros. Es por ello que se requiere que los auditores externos sean de reconocido prestigio y tengan la adecuada independencia frente a la administración de la compañía.

Artículo 26: “La Administración deberá formular los estados financieros mediante la estricta utilización de los principios contables contenidos en las normas internacionales de información financiera, de manera tal que no haya lugar a hallazgos ni salvedades por parte del auditor y que los riesgos asumidos por la compañía queden totalmente identificados sobre la base de criterios de prudencia”.

Artículo 27: “La Junta General de Accionistas nombrará un auditor externo independiente a propuesta de la Administración, que no podrá proponer auditores que hayan sido objeto de inhabilitación o cualquier otro tipo de sanción. La contraparte de la sociedad con el auditor externo será un Comité de Auditoría aprobado a su vez por la Asamblea de accionistas a propuesta de la Administración, independientemente de la necesidad de interactuar con otros profesionales o directivos de la empresa con el propósito de realizar su trabajo”.

Artículo 28: “La sociedad no deberá contratar con su auditor externo encargado de dictaminar sus estados financieros o con personas o entidades a él vinculadas, servicios distintos de auditoría. Si excepcionalmente, por acuerdo del Directorio, se contratan otros servicios, será imperativo informar a la Junta General de Accionistas sobre la naturaleza y alcance de los servicios contratados”.

De los conflicto de intereses

Formulación del principio: Los administradores tendrán que declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto.

Artículo 29: “Los administradores tendrán que declarar todas las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, con la sociedad, con proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de intereses o influir en la dirección de su opinión o voto. Los estatutos de la sociedad deberán prever el manejo de las situaciones de conflicto de intereses incluyendo la obligación de los administradores afectados de ausentarse o inhibirse en las deliberaciones y en las votaciones sobre este tipo de situaciones u operaciones asociadas a estas”.